

**Recurso 19/2020**

**Resolución 235/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ADL, S.C.A.** contra el acuerdo, de 19 de diciembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio para el ejercicio 2018” (Expte. 2019/2268), convocado por Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 51 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, única publicación del citado anuncio que consta en la documentación remitida a este Tribunal.

Aun cuando no consta el valor estimado del contrato, ni en el anuncio de licitación ni en los pliegos, según se manifiesta en estos documentos el precio total previsto es de 647.532,60 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) incluido. Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se

encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación del expediente de contratación remitido a este Tribunal.

**SEGUNDO.** Conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), a la presente licitación, le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

**TERCERO.** El órgano de contratación, mediante acuerdo, de 19 de diciembre de 2019, adjudica el contrato a la entidad LIFE CARE, S.L. (en adelante LIFE CARE).

El 19 de enero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO ADL, S.C.A. (en adelante GRUPO ADL) contra el citado acuerdo de adjudicación.

**CUARTO.** Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 22 de enero de 2020 se da traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicita el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 4 de febrero de 2020.

**QUINTO.** Previa solicitud del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, este Tribunal mediante Resolución de 17 de febrero de 2020 acuerda su mantenimiento.



**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

**SÉPTIMO.** Con fecha 12 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo ( Córdoba) ha comunicado que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, y ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente -GRUPO ADL- para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 2 de enero de 2020, por lo que el escrito de recurso presentado el 19 de enero de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 19 de diciembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se proceda a:

*«Revocar la resolución impugnada, retrotraer el procedimiento y valorar nuevamente las ofertas presentadas otorgando mayor puntuación al que haya ofertado más servicios en concepto de mejoras evaluables automáticamente, puntuando proporcionalmente en orden decreciente y en dicha dirección, el resto de propuestas, de conformidad con la Letra B del PCAP, en sus puntos/bloques 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con el máximo de cincuenta mil euros.*

*Subsidiariamente, en el supuesto de no estimar la pretensión de retroacción de actuaciones, revoque la resolución impugnada e invalide todo lo actuado.*

*Subsidiariamente, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente impugnación o los que adicionalmente pudiera considerar el Tribunal, revoque la resolución impugnada, retrotraiga el procedimiento y ordene al órgano de adjudicación volver a dictarla cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 151 LCSP y la doctrina de este Tribunal.».*



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

**SEXTO.** Como pretensión principal la recurrente denuncia que el órgano de contratación utilizó criterios de adjudicación distintos a los previstos en el PCAP. En este sentido, cuestiona la valoración efectuada de los criterios de adjudicación de evaluación automática denominados “propuestas de mejoras individual”, “propuesta de mejoras en el domicilio”, “propuestas de mejoras colectivas”, y “otras mejoras”, contenidos en los apartados 2, 3, 4 y 6 de la cláusula 9.B) del PCAP, con el siguiente tenor:

*«B) CRITERIOS OBJETIVOS O EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE (MÁXIMO 80 PUNTOS).*

*1.- PROPUESTA DE MEJORA EN RELACIÓN A HORAS DE SERVICIO ADICIONAL. (Máximo 40 puntos).*

*Se valorará el número de horas de servicio al año incluidas en una bolsa a libre disposición del Ayuntamiento a razón de 12,50 euros la hora.*

*2.- PROPUESTAS DE MEJORAS INDIVIDUAL. (Máximo 10 puntos).*

*Servicios complementarios a la prestación objeto del contrato sin que supongan un coste añadido al precio y que incidan en los usuarios del servicio de manera individual siguientes:*

- *Número de Servicios al año de Comidas.*
- *Número de Servicios al año de Podología.*
- *Numero de Servicios al año de Fisioterapia.*
- *Numero de Servicios al año de Acompañamiento.*

*La valoración de los servicios contemplados será de:*

- *Comidas: 7 euros cada servicio.*
- *Podología y Fisioterapia: 15 euros cada servicio.*
- *Acompañamiento: 12,50 euros cada servicio.*

*3.- PROPUESTAS DE MEJORAS EN EL DOMICILIO. (Máximo 10 puntos).*

*Servicios complementarios a la prestación objeto del contrato sin que supongan un coste añadido al precio y que incidan en los usuarios del servicio de manera individual siguientes:*

- *Numero de horas de Limpiezas a fondo.*
- *Numero de horas de Mudas de temporada.*

*La valoración de los servicios contemplados será de 12,50 euros hora.*



*4.- PROPUESTAS DE MEJORA COLECTIVAS. (Máximo 10 puntos).*

*Se valorará el número de talleres y/o actividades con una duración mínima de 5 horas como servicios complementarios a la prestación objeto del contrato sin que supongan un coste añadido al precio y que incidan en la totalidad de los usuarios del servicio para el fomento de habilidades, capacidades y hábitos sociales y de convivencia.*

*Cada actividad colectiva tendrá una valoración económica de 350,00 euros.*

*5.- EXTENSIÓN DEL HORARIO DEL SERVICIO. (Máximo 5 puntos).*

*Se valorará la extensión del horario del servicio a los días festivos y domingos, siendo como máximo de 66 días correspondientes a 14 festivos y 52 domingos. La extensión de horario en los periodos citados se valorará a razón de 12,50 euros la hora.*

*6.- OTRAS MEJORAS. (Máximo 5 puntos).*

*Servicios complementarios a la prestación objeto del contrato sin que supongan un coste añadido al precio y que incidan en los usuarios del servicio de manera individual y/o domicilio siguientes*

- *Numero de Servicios de Lavandería.*
- *Costura.*
- *Peluquería.*
- *Pequeñas reparaciones eléctricas, fontanería y pintura.*
- *Y otras que pudieran plantearse*

*La valoración de los servicios será la siguiente:*

- *Lavandería: 10 euros cada uno de los servicios ofertados*
- *Costura: 5 euros cada servicio.*
- *Peluquería: 10 euros cada servicio de peluquería, (corte y peinado) ofertado.*
- *Pequeñas reparaciones eléctricas, fontanería y pintura: 12,50 euros por cada servicio.*
- *Y otras que pudieran plantearse: 12,50 euros por cada servicio.».*

Asimismo, en lo que aquí interesa, la cláusula novena bajo la denominación de notas aclaratorias dispone:

*«1º.- La máxima puntuación de cada aspecto baremado se otorgará a la mejor oferta, puntuando proporcionalmente en orden decreciente el resto de propuestas, redondeándose al segundo decimal.*

*(...)*

*4º.- No se valorarán las Propuestas de Mejoras incluidas en aquellas ofertas que, en la valoración económica global correspondiente al apartado, B) referente a los criterios objetivos o evaluables automáticamente, exceda de los*



*cincuenta mil euros (50.000,00 €) de cuantificación, en aras a garantizar el cabal cumplimiento de las precisiones reguladas en el presente Pliego.».*

Al respecto, señala la recurrente que los 10 puntos previstos para el criterio “propuestas de mejoras individual” se atribuyen en función del número de servicios complementarios de comida, podología, fisioterapia y acompañamiento prestados anualmente, sin que estos puedan exceder en su valoración (la cual está establecida en la misma cláusula) la cantidad de 50.000 euros; igual sucede para el criterio de propuestas de mejoras en el domicilio (máximo 10 puntos), propuestas de mejoras colectivas (máximo 10 puntos) y otras mejoras (máximo 5 puntos).

Indica la recurrente que no obstante la claridad del pliego, el órgano de contratación introduce criterios novedosos de adjudicación, aplicando fórmulas que no se hallan previstas en el pliego, puntuando realmente el precio asignado en el criterio a cada servicio y no el número de servicios ofertados en cada uno de los bloques señalados, tal y como, a su juicio, exige expresamente el PCAP. En este sentido, señala el recurso que la nota aclaratoria cuarta lo es a los únicos efectos de que las propuestas de mejoras no excedan de 50.000 euros.

Concluye la recurrente que este cambio de criterio no solo supone conculcar los principios elementales que han de presidir todo procedimiento licitatorio sino que, además, ha impedido que las ofertas se presenten correctamente y con conocimiento de causa, de tal suerte que de haber sido conocido este nuevo criterio de adjudicación, hubiese cambiado por completo el sentido de su oferta. En este sentido, manifiesta que el pliego es la ley de contrato entre las partes. Para reforzar su alegato trae a colación determinadas resoluciones de los órgano de revisión de decisiones en materia contractual, así como la Sentencia de 11 de julio de 2006 del Tribunal Supremo (EDJ 2006/109862).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que del tenor de lo establecido en los pliegos y conforme al criterio de la mesa de contratación, se tuvo en cuenta, no sólo el número de servicios, sino también su valoración económica. En este sentido, indica que la máxima puntuación en la cláusula controvertida (80 puntos), correspondería a aquella licitadora que ofreciera una propuesta valorada en su totalidad en 50.000 euros, de manera que, para calcular el porcentaje de cada empresa, se multiplicó el número de servicios por su valor económico, dando una cantidad global de las propuestas ofrecidas, equilibrando así el criterio del precio y la calidad en cualquier contratación pública. Para reforzar



su alegato trae a colación una Resolución de este Tribunal en la que entre otras cuestiones se ponía de manifiesto la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones, tanto desde el punto de vista técnico como económico.

En conclusión, a juicio del informe al recurso, no hay un cambio en los criterios de adjudicación, como expone la recurrente, sino una mala interpretación de los mismos, careciendo ésta interpretación de los estándares mínimos de calidad que, cómo órgano de contratación, debe atenderse.

**SÉPTIMO.** Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, a juicio de la recurrente, la parte reproducida de la cláusula 9.B).2 del PCAP, relativa a criterios de adjudicación de aplicación automática, debe interpretarse en el sentido de que los 10 puntos previstos para el criterio “propuestas de mejoras individual” deben atribuirse en función del número de servicios complementarios de comida, podología, fisioterapia y acompañamiento prestados anualmente, sin que estos puedan exceder en su valoración la cantidad de 50.000 euros; igual que para el resto de supuestos: propuestas de mejoras en el domicilio, propuestas de mejoras colectivas y otras mejoras.

Sin embargo, a juicio del órgano de contratación, conforme a los pliegos y al criterio de la mesa de contratación, se tuvo en cuenta el número de servicios y su valoración económica, multiplicando uno por otro, de tal forma que la máxima puntuación en el global de la cláusula, esto es 80 puntos, correspondería a aquella licitadora que ofreciera una propuesta valorada en su totalidad en 50.000 euros.

Pues bien, del contenido de la cláusula reproducida -9.B) del PCAP- es posible extraer en lo que aquí interesa una serie de conclusiones:

1. Queda claro que la valoración económica global correspondiente a la cláusula 9.B) del PCAP, fruto de multiplicar lo ofertado en cada propuesta por su valoración, no podrá exceder de 50.000 euros.
2. No ofrece dudas, asimismo, el hecho de que aquella oferta que supere dicha cantidad de 50.000 euros, en los términos expuestos en el apartado anterior, no será objeto de la valoración recogida en la cláusula 9.B).



3. Queda, igualmente, claro que en cada apartado o criterio de la cláusula 9.B) -aspecto baremado en terminología del pliego-, la máxima puntuación se otorgará a la mejor oferta, puntuando proporcionalmente en orden decreciente el resto de propuestas, redondeándose al segundo decimal.

4. No alberga duda alguna qué ha de entenderse por mejor oferta en los criterios 1, 4 y 5, el primero y el quinto no cuestionados por la recurrente y el cuarto sí. En el primero será la mejor aquella que oferte un mayor número de horas de servicio al año incluidas en una bolsa a libre disposición del órgano de contratación. En el cuarto será la mejor aquella que oferte un mayor número de talleres y/o actividades con una duración mínima de 5 horas como servicios complementarios a la prestación objeto del contrato. En el quinto será la mejor aquella que oferte un mayor número de días (hasta un máximo de 66) de extensión del horario del servicio a los festivos y domingos. En todo caso, dichos criterios han de cumplir además con las exigencias que se requieran en cada uno de ellos.

5. No queda nada claro, sin embargo, en los criterios 2, 3 y 6, cuestionados por la recurrente, qué ha de entenderse por mejor oferta. En efecto, en cuanto a que se valorarán según el número de servicios ofertados sin sobrepasar los 50.000 euros en el global de la cláusula 9.B), nada dice el PCAP al respecto, limitándose en cada uno de los criterios expuestos a nominar el mismo y recoger la puntuación máxima que puede obtenerse, y en la descripción de aquéllos solo señala que han de ser servicios complementarios y describiendo cada uno de ellos, sin que quepa inferir que la mejor proposición será aquella que oferte un mayor número de servicios.

Respecto a que se evaluarán los servicios complementarios ofertados conforme a su valoración económica, igualmente, nada dice el PCAP al respecto, limitándose en cada criterio de la cláusula 9.B) a manifestar el importe en euros de cada uno de dichos servicios ("la valoración de los servicios será ..."), y en el apartado de notas aclaratorias indica que no serán evaluadas aquellas ofertas cuya valoración económica global correspondiente a la cláusula 9.B) del PCAP exceda de 50.000 euros.

Visto lo anterior, debe este Tribunal analizar si estamos en presencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, o es posible su interpretación razonable.



Pues bien, haciendo una interpretación integradora de toda la cláusula 9.B) del PCAP, a juicio de este Tribunal los criterios 2, 3 y 6 ha de ser valorados en función del número de servicios en cada uno de ellos, sin que dentro de cada criterio pueda haber prevalencia entre unos y otros.

En efecto, de los seis criterios previstos en la cláusula 9.B) del PCAP tres de ellos (1, 4 y 5) son valorados por el número de unidades ofertadas, como claramente requiere el citado pliego y ha sido puesto de manifiesto anteriormente, del tal suerte que es razonable interpretar que los otros tres (2, 3 y 6) deben ser valorados, asimismo, por el número de unidades ofertadas, salvo que hubiese en los pliegos alguna disposición en contrario, circunstancia que como se ha analizado no concurre en el presente caso.

Igualmente, partiendo, como se ha analizado, de que los criterios (1, 4 y 5) han de ser valorados por el número de unidades ofertadas, no sería posible aplicar para el resto la interpretación que hace el órgano de contratación en su informe al recurso cuando manifiesta que en la valoración *«se tuvo en cuenta, no sólo el número de servicios, sino también su valoración económica. En este sentido, el 100% de esta cláusula [9.B) del PCAP], los 80 puntos, correspondería a aquel licitador que ofreciera unas propuestas valoradas en su totalidad en 50.000 euros, de manera que, para calcular el porcentaje de cada licitador, se multiplicó el número de servicios por su valor económico, dando una cantidad global de las propuestas ofrecidas»*; pues parte de que la valoración se ha de realizar para toda la cláusula en función del importe económico ofertado.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, queda claro, conforme a la nota aclaratoria prevista en la cláusula novena del PCAP que la valoración económica de cada actuación que puede ser objeto de oferta por las entidades licitadores, lo es exclusivamente a efectos de establecer un límite por encima del cual no procedería su evaluación, pero en modo alguno es posible interpretar, conforme a lo analizado ut supra, que los criterios recogidos en la citada cláusula 9.B) han de ser evaluados conforme a su valoración económica.

No le cabe duda a este Órgano que esa fuese la voluntad del órgano de contratación al redactar la mencionada cláusula. Sin embargo, no es eso lo que plasmó en la misma, debiendo estar tanto el órgano redactor del pliego como los entidades licitadoras a lo expuesto en su contenido que es ley entre las partes.



En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el órgano de contratación al redactar los pliegos se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Al respecto, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas (v.g, entre otras muchas, la reciente Resolución de este Tribunal numero 119/2020, de 21 de mayo).

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la pretensión principal del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de la presente resolución, ha de llevarse a cabo anulando el acuerdo, de 19 de diciembre de 2019, del órgano de contratación de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de aplicación automática, para que se proceda a una nueva evaluación en los términos expuestos ut supra, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ADL, S.C.A.** contra el acuerdo, de 19 de diciembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio para el ejercicio 2018” (Expte. 2019/2268), convocado por Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 17 de febrero de 2020.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

